

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1839).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### INSTRUCCION PRIMERA

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

#### PODER EJECUTIVO.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### DECRETO.

En el decreto del Gobierno Provisional de 31 de Diciembre último, como consecuencia del de 6 del mismo mes sobre unificación de fueros, se dispuso lo conveniente para que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina remitiese á la Justicia y á las Audiencias de los territorios respectivos los recursos de casacion pendientes y los negocios y causas por delitos comunes en que no les correspondia entender con arreglo á las prescripciones del expresado decreto. Transcurrido ya el plazo necesario para que lo mandado haya tenido el debido cumplimiento, es llegado el caso de acometer la reforma del Tribunal, toda vez que la reduccion de sus atenciones á causa de la resuelta unificación de fueros en materia civil y supresion de las jurisdicciones especiales permite que pueda dársele una organizacion mas conforme á la índole e importancia de los asuntos á que en adelante debe consagrarse.

Bien hubiera querido el Ministro que suscribe hacer una reforma radical unificando por completo los fueros; pero la competencia establecida por los decretos citados, al deslindar los delitos comunes del Oficial en activo servicio que se sometan á la jurisdiccion de Guerra y los delitos militares que puedan perpetrar paisanos, reconoce el imperio de la ley comun en el ejército, y hace precisa de consiguiente la existencia de Jueces y Tribunales que la apliquen. Por otra parte, el militar sujeto á la dura ley de la Ordenanza bien merezca que se le ampare y proteja, no reduciéndole y mutilándole mas su condicion de ciudadano, á cuyo fin tienden sabiamente los artículos 1.º y 4.º, lit. 4.º tratado 8.º de la Ordenanza, estableciendo la competencia de los Juzgados y Consejo Supremo de la Guerra para los delitos comunes de los Oficiales.

Debe tambien tenerse presente que, declarándose al paisano capaz de delitos

militares cuyo conocimiento toca á la jurisdiccion de Guerra, y disponiéndose en el lit. 3.º, art. 6.º del citado decreto de 6 de Diciembre, que no ha de juzgarsele con arreglo á Ordenanza mientras su delito tenga pena señalada en el Código civil, es consiguiente que para no despojarle de las garantías que á los de su clase otorgan las leyes no hay medio mas natural y procedente que mantener los Juzgados de Guerra, cuyo doble carácter los habilita para aplicar con igual ilustracion y competencia las prescripciones de la ley civil y la militar.

No cabe por lo tanto alterar la organizacion que tiene entre nosotros la justicia del ejército sin exponerse á perjudicar acaso la justicia del pais, organizacion por cuyo medio se juzga con arreglo á Ordenanza el delito militar y con arreglo á las leyes del pais el delito comun.

En tal concepto, el Ministro que suscribe entiende que solo es posible reducir el número de Ministros del actual Tribunal Supremo y los empleados en él, organizándose un Consejo que se llamará Supremo de la Guerra, dividido en dos Salas, una de Gobierno para el examen simultáneo de los asuntos propios de su conocimiento, como son los relativos á retiros de Jefes, Oficiales y tropa, personal del Cuerpo jurídico-militar, Secretaría de su Junta inspectora, Ordenes de San Hermenegildo, San Fernando y demás cruces militares en general, Justicia, casamientos, Monte-pío, premios de costancia, quintas, Vicariato, y acerca de todos aquellos puntos interesantes del servicio en que el Gobierno estime oportuno oír su autorizado dictamen; conservando el Consejo de la Guerra las facultades jurisdiccionales de que se hallaba revestido el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en los asuntos criminales del fuero militar, salvo en los casos declarados posteriormente de desafuero. Y la otra Sala de Justicia la compondrán tres Ministros togados y los suplentes entre los de reemplazo que el procedimiento exija, y será la llamada á ocuparse de los asuntos de justicia.

Esta reforma, no solo responderá á los fines que el Consejo está llamado á cumplir, sino que proporciona al Tesoro una economía de 64.660 escudos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el

Consejo de Ministros, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimido el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 2.º Se establece un Consejo Supremo de Guerra, cuya competencia y atribuciones serán las mismas del Tribunal á que sustituye, salvas las modificaciones introducidas en ellas por los decretos del Gobierno Provisional de 6 y 11 de Diciembre último.

Art. 3.º El Presidente del Consejo Supremo de la Guerra será un Capitan ó Teniente General de ejército, y para suplirle habrá un Vicepresidente de esta última clase.

Art. 4.º El Consejo se dividirá en dos Salas, una de Gobierno y otra de Justicia. La primera se compondrá de dos Consejeros, Tenientes Generales de ejército, de tres Mariscales de Campo, un Intendente de ejército, de un Asesor letrado y del Fiscal militar de la clase de Brigadier. La segunda constará de tres Ministros y un Fiscal togado, y de los suplentes que el servicio demande. El Consejo tendrá un Secretario Brigadier de ejército.

Art. 5.º Las funciones de los Fiscales, Secretarios, Relatores y Escribano serán las mismas que en el suprimido Tribunal.

Art. 6.º La Secretaria del Consejo el Archivo, las Fiscalías militar y togada y los subalternos se arreglarán á la plantilla adjunta, y los Generales, Jefes y Oficiales comprendidos en ella disfrutará los sueldos que en la misma se les señala, y figurarán para los ascensos en las escuelas de sus armas respectivas. Cuando salgan del Consejo no tendrán otros gozos, prerrogativas ni distinciones que las que correspondan á los demás Generales, Jefes y Oficiales; pero los derechos adquiridos serán respetados á los que se hallen en posesion de ellos.

Art. 7.º Los actuales funcionarios político-militares del Tribunal Supremo de Guerra y Marina que tengan cabida en la plantilla del Consejo continuarán si lo desearan, pero disfrutando solo los sueldos que en la misma se les señala; y en lo sucesivo solo ingresarán en el Consejo Jefes y Oficiales del ejército, dándose una vacante de cada tres que ocurran á los político-militares hasta que esta clase se extinga, y entendiéndose que no podrán estos optar á asimilacion ni carácter militar

alguno por razon de su destino y sueldo.

Art. 8.º Lo dispuesto en el presente decreto empezará á regir desde 1.º de Mayo próximo.

Madrid diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Guerra,  
**Juan Prim.**

#### PLANTILLA

DEL PERSONAL DEL CONSEJO SUPREMO DE LA GUERRA, CON ARREGLO AL DECRETO DE ESTA FECHA.

	Sueldo anual.	Total.
	Recond.	Mils. Escud. Mils.
Un Presidente, Capitan ó Teniente General, con el sueldo en el segundo caso de.....	9.000	
Un Vicepresidente, Teniente General.....	6.000	
Sala de Gobierno:		
Dos Consejeros, Tenientes Generales, á 6.000.....	12.000	
Tres id., Mariscales de Campo, á 5.000.....	15.000	
Uno id., Intendente de ejército.....	5.000	
Un Asesor militar de la clase de togado.....	3.000	
		52.000
Sala de Justicia:		
Tres Ministros togados, á 5.000.....	15.000	
Secretaria del Consejo.		
Un Secretario, Brigadier.....	4.000	
Un Teniente Coronel.....	2.160	
Un Comandante.....	1.920	
Cuatro Capitanes, á 1.200.....	4.800	
Cuatro Tenientes, á 780.....	3.120	
Un Escribiente primero.....	500	
Nueve id., segundos, á 365.....	3.285	
Un portero primero.....	500	



Un portero segundo. 400  
Un ordenanza ó mozo. 235

20.920

**Fiscalía militar.**

Un Brigadier, Fiscal. 5.000  
Un Coronel, Teniente Fiscal. 2.760  
Un capitán, Ayudante Fiscal. 1.200

8.960

**Fiscalía togada.**

Un Fiscal togado. 5.000  
Un Auditor, Abogado Fiscal primero. 3.000  
Un Fiscal de primera clase, Abogado Fiscal segundo. 2.400

10.400

**Subalternos del Consejo.**

Dos Relatores de la clase de Fiscales de tercera. 1.200  
Un Escribano de Cámara. 1.000  
Un alguacil. 300  
Un portero de Cámara. 700  
Uno id. segundo. 556  
Dos mozos, á 320. 640  
Un ordenanza. 235

5.825

**Archivo.**

Un Comandante. 1.020  
Un Capitán. 1.200  
Un Teniente. 780  
Un Alférez. 660  
Dos Escribientes, á 365. 730  
Un portero. 400

5.690

118.795

Madrid 16 de Abril de 1869.—Prim.

**CIRCULAR.**

Excmo. Sr.: El art. 16 del decreto de 3 del actual, expedido por el Ministerio de la Gobernación, determina que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que llenen sus respectivos cupos ó sólo una parte por medio de alistamientos voluntarios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 26 de Marzo último, lo verificarán antes del día 4 de Julio próximo; y siendo indispensable dictar reglas para la recepción y admisión en el ejército de los que puedan dichas corporaciones ir alistando, he tenido por conveniente disponer lo siguiente:

1.º Se constituirán desde luego las cajas de quintos á cargo de las Comisiones permanentes de provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 14 del decreto de 24 de Enero de 1867.

2.º Las Diputaciones y los Ayuntamientos que en virtud de la autorización que tienen concedida cubriesen sus cupos ó parte de ellos con mozos voluntarios podrán desde luego entregarlos en caja total ó parcialmente, pero con sujeción á las formalidades y reglas prevenidas para la entrega de quintos en caja en la ley de 30 de Enero de 1856.

3.º Las Autoridades militares dispondrán que para la admisión de los mozos se observen escrupulosamente por los Comandantes de las cajas y demás á quienes corresponda todas las disposiciones y demás órdenes que rigen sobre el particular.

4.º La edad deberá ser de 20 á 30 años para los mozos que sienten plaza de soldado, y de 30 á 40 para los que hayan servido ya en el ejército y se alistén voluntariamente, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo primero del artículo 2.º de la ley de Marzo último.

5.º La talla mínima será de un metro 360 milímetros.

6.º Los Comandantes de las cajas darán conocimiento diariamente á las Autoridades militares de los mozos presentados y de los admitidos, remitiéndoles relaciones nominales con expresión de la fecha de su nacimiento, del pueblo y provincia de su naturaleza, de si sientan plaza ó han servido en el ejército y en qué arma, de la estatura etc., cuidando dichas Autoridades de dar el conocimiento oportuno á este Ministerio.

7.º Los que fueren admitidos permanecerán á cargo de las Comisiones permanentes de provincias, socorridos por la Administración militar con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto, hasta que llegue el caso de procederse á la saca, elección y distribución entre los diferentes cuerpos del Ejército y la Marina, así de los alistados voluntariamente como de los quintos que puedan ingresar en las cajas.

8.º Durante la permanencia de los mozos admitidos en las expresadas Comisiones de provincias sin que sean definitivamente destinados se les dará la instrucción elemental, y se les leerán las leyes penales y obligaciones del soldado, anotándose estas circunstancias en las filiaciones con las mismas formalidades que para hacer constar la lectura de dichas leyes penales prefiere la circular de 11 de Octubre de 1859.

9.º A medida que vayan ingresando en las cajas se explorará eficazmente la voluntad de los que deseen pasar á servir en la Armada y en los ejércitos de Ultramar con las ventajas que conceden las disposiciones vigentes.

10.º Los que deseen servir en Ultramar deberán obligarse por seis años, contados desde la fecha del embarque directo para el punto de su destino; pero se les contará como tiempo de servicio el que puedan permanecer en la primera reserva desde su ingreso en caja hasta que se embarquen. Pondrán también alistarse por los ocho años de su empeño con opción al premio pecuniario que establece el decreto de 1.º de Marzo último en sustitución del tiempo de rebaja, lo que se hará constar con arreglo al art. 52 del reglamento de 14 de Setiembre. Los Jefes de las Comisiones provinciales cuidarán de que tenga lugar este alistamiento según lo prevenido en general para estos casos en el capítulo 7.º y demás reglas establecidas por el reglamento de 27 de Octubre de 1865 para la recluta de Ultramar, así como las demás Autoridades llamadas á intervenir en sus operaciones en virtud del artículo 6.º del mismo capítulo.

11.º Los Capitanes generales y Gobernadores militares de las provincias cuidarán de que el primer reconocimiento de aptitud física para servir en los ejércitos de Ultramar, que ha de verificarse en el acto del alistamiento, se efectúe por los Médicos de Sanidad militar que hubiese en la capital de la provincia.

12.º Por el Director general de Infantería se redactará, con presencia de las relaciones parciales que oportunamente cuidarán de dirigirlas los Jefes de dichas comisiones de provincia, un estado general de los mozos voluntarios admitidos, cuyo documento remitirá á la brevedad posible á este Ministerio una vez terminadas las operaciones de recepción y alistamiento.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1869.

Prim.

Señor...

**SECCION SEGUNDA.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

Circular núm. 25.

El Excmo. Sr. Ministro de la

Gobernación, en telegrama recibido á la una de la madrugada de hoy, me dice lo siguiente:

«Se acaba de votar la monarquía por 214 votos contra 71.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento y satisfacción de los habitantes de esta provincia, así como que en toda ella y resto de la península existe completa tranquilidad según partes oficiales.

Guadalajara 21 de Mayo de 1869.

El Gobernador,  
José Domingo de Udaeta.

Núm. 26.

**Sanidad.—Negociado 3.º**

En cumplimiento de lo mandado en los artículos 99 y 100 de la ley vigente de Sanidad, y de conformidad con lo acordado por la Junta provincial de Sanidad, he dispuesto se proceda á la propagación de la vacuna, durante la actual temporada, cuya operación se llevará á cabo, con sujeción á las reglas y prescripciones siguientes:

1.º Los Alcaldes de todos los pueblos de la provincia, harán que por los facultativos titulares, se vacunen gratuitamente todos los niños de padres pobres residentes en su distrito municipal, y los expositos que no lo hayan sido en las respectivas casas de donde proceden.

2.º Igualmente serán vacunados y revacunados, todos los adultos pobres que se preslen á sufrir dicha operación.

3.º Para proveerse de vacuna, los Alcaldes mandarán dos niños de padres pobres, al punto donde reside el subdelegado de medicina y cirugía del partido, donde tomarán la vacuna de brazo a brazo, propagándola en la misma forma, el facultativo titular del pueblo.

4.º Dichos profesores llevarán una estadística exacta del número de niños y adultos inoculados, y resultados prácticos de la vacuna, pasando una vez terminada la temporada, nota por duplicado á la Alcaldía, la que cuidará de remitir inmediatamente un ejemplar con su V.º B.º á este Gobierno de provincia.

5.º Los subdelegados de medicina y cirugía, señalarán á los pueblos el día que han de presentarse á tomar la vacuna las personas comisionadas por los Alcaldes, abrirán un registro donde se inscriba el día que se presenten con sus niños las personas comisionadas, nombre de las mismas y del facultativo titular del pueblo de donde procedan, al que encargarán su propagación en la mayor escala posible.

6.º Igualmente anotarán en dicho registro, los pueblos que no envíen las personas indicadas á tomar la vacuna, oficiándoles expliquen la razón por qué no lo verifican, removiéndoles los obstáculos que se opongan al mejor éxito de este servicio, dándome cuenta oportunamente de las dificultades é incidentes que surjan, y remitiendo á este Gobierno á la conclusión de la temporada, copia certificada del registro que se manda abrir por esta regla y la anterior.

7.º Los pueblos donde existan niños vacunados, procedentes de la casa provincial de expositos, en disposición de tomar la vacuna de sus pústulas, no tendrán necesidad de proveerse de ella en la cabeza de partido, tomándola los profesores directamente de dichos expositos, y propagándola en la forma prevenida, dando cuenta al subdelegado.

8.º Por último, tampoco tendrán necesidad de acudir á la cabeza de partido los pueblos que por cualquier otro medio

se hayan proporcionado virus vacuno, mas darán cuenta al subdelegado del ramo y á este Gobierno de provincia, de haber verificado la inoculación de la manera establecida en las reglas precedentes.

Con el fin de facilitar una operación de suyo sencilla, y habiendo llegado á mi noticia que en algunos puntos se lleva á cabo por mujeres y personas imperitas, á continuación se inserta un método apropiado para inocular de la manera mas breve y segura, así como también se publica nota de la residencia de los subdelegados de medicina y cirugía para conocimiento de los pueblos de su respectiva demarcación.

Creo penetrados á todos los Sres. Alcaldes, subdelegados y profesores titulares de la provincia, de la importancia y trascendencia de un servicio que tanto puede afectar á la salud pública en general y del individuo en particular, mas si lo que no espero, se mirara con apatía é indiferencia por dichos funcionarios, me veré en la imprescindible obligación de exigir al que falte á lo preceptuado, la responsabilidad que corresponda, así como el que se distinga en su ejecución y buenos resultados, merezca la mayor consideración de este Gobierno de provincia.

Guadalajara 19 de Mayo de 1869.

El Gobernador,  
José Domingo de Udaeta.

**PROCEDIMIENTO PARA LA VACUNACION.**

En dos estados diferentes puede encontrarse el pus vacuno ó fresco y difluente, como cuando se ha de tomar de la pústula ó seco, como cuando se halla contenido en tubos ó cristales.

En el primer caso, se toma la lanceta, que es el mejor instrumento, con el índice y el pulgar derechos; se carga de linfa ó pus por las dos caras de la punta; se abarca con la mano izquierda el brazo del vacunando, de modo que el índice y pulgar estiren la piel; se la penetra oblicuamente al soslayo, mas bien de arriba abajo, hasta ocultar su punta en el cuerpo reticular; se abandona la piel para que cese la tensión; se saca la lanceta; se aplica el pulgar izquierdo sobre el punto inoculado, y se comprime ligeramente para impedir la salida de sangre. Es innecesario el apósito.

Del propio modo se repiten dos picaduras en cada brazo en la parte media, por bajo de la inserción del deltoides, y á distancia de una pulgada entre ambas.

Cuando se haya de emplear la vacuna conservada en cristales, se exponen estos al vapor del agua caliente, hasta que el vapor condensado en la superficie á que está adherido el pus, se acumule en cantidad bastante, se disuelve con la punta de la lanceta, se impregna por sus dos caras y se procede como si se operara de brazo á brazo, á los seis, siete ó ocho días; las pústulas pueden servir á nuevas inoculaciones.

Nota de los señores subdelegados de medicina y cirugía de la provincia.

PARTIDOS.	NOMBRES.	RESIDENCIA.
Alcañiz.	D. José Antonio Martínez.	Alcañiz.
Brihuega.	» Arturo Pérez.	Brihuega.
Ciudad Real.	» Raimundo Novoa.	Ciudad Real.
Guadalajara.	» Miguel Mayoral.	Guadalajara.
Molina.	» Guillermo Muela.	Molina.
Pastorana.	» José Frailego.	Pastorana.
Sigüenza.	» Donato Galilea.	Sigüenza.



El Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 6 del actual, me dice lo siguiente: «Por el Ministerio de la Guerra se dice a este de la Gobernacion en 28 de Abril último lo siguiente. — Excmo. Sr. — El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo que sigue. — En vista del oficio que V. E. dirigió a este Ministerio en 19 del actual dando conocimiento de que el Alférez de Ejército, Sargento primero del undécimo Tercio del Cuerpo de su cargo D. Abdon Aguadé y Anguera, no se ha presentado en su destino al terminar los quince dias de licencia que le fueron concedidos para esta capital, y que en la sumaria mandada instruir al efecto aparece una carta del interesado, fechada en Paris, dirigida a D. Nicolas Verdu, procurador y vecino de Plasencia, haciéndole presente que no podia satisfacerle los 210 escudos que le adeudaba; el Poder Ejecutivo ha tenido a bien disponer que el expresado individuo sea baja en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme a lo mandado en la circular de 19 de Enero de 1850, comunicándose esta disposicion a los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion para que llegando a conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo a ordenanza y órdenes vigentes. — De orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que hago público por el presente periódico oficial a los propios fines.

Guadalajara 20 de Mayo de 1869.

El Gobernador,

José Domingo de Udaeta.

El Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 12 del actual, me dice lo siguiente: «Por el Ministerio de la Guerra, se dice a este de la Gobernacion en 5 del actual lo siguiente. — Excmo. Sr. — Los hijos del Conde de Chestre D. Gonzalo de la Pezuela y Ayala, Vizconde de Ayala y D. Lucas, que antes de verificarse el alzamiento nacional, era el primero Capitan de Caballeria y el segundo Teniente de la misma arma, solicitaron despues la licencia absoluta que les fué concedida sin goce alguno y por consiguiente sin ningun carácter militar, debiendo en su consecuencia ser considerados como paisanos.

— De orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trascibo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del presente periódico oficial a los propios fines.

Guadalajara 20 de Mayo de 1869.

El Gobernador,

José Domingo de Udaeta.

**Negociado 1. — Quintas.**

Los Alcaldes de los pueblos que a continuacion se expresan, remitiran inmediatamente a este Gobierno las actas de sorteo, quedando conminados con la multa de 10 escudos de irremisible exaccion, si no cumplen este servicio a la mayor brevedad.

Guadalajara 20 de Mayo de 1869.

El Gobernador,

José Domingo de Udaeta.

Nota de los pueblos que no han remitido el acta del sorteo.

**Partido de Atienza.**

- Aldeanueva de Atienza.
- Alpedroches y agregado.
- Campisabalos.
- Cincovillas.
- Madrigal.
- Muriel y agregado.
- Navas de Jadraque.
- Ordial y agregado.
- Vittacadima.

**Partido de Brihuega.**

- Castillforte.
- Espinosa de Henares.
- Fuentes.
- Masegoso.
- Millana.
- Miralrio.
- Peralveche.
- Solanillos del Extremo.
- Valdearenas.
- Valdeavellano.
- Yela.

**Partido de Cifuentes.**

- Arbeteta.
- Espiegares.
- Gargoles de Abajo.
- Gargoles de Arriba.
- Henche.
- Huetos.
- Renales.
- Ruguilla.
- Sotillo.
- Viana de Mondéjar.
- Villanueva de Alcoron.

**Partido de Guadalajara.**

- Fontanar.
- Galapagos.
- Guadalajara.
- Malaguilla.
- Quer.
- Usanos.

- Valbuena.
- Valdeavertido.
- Valdesotos.

**Partido de Molina.**

- Algar.
- Anquela de la Seca.
- Checa.
- Luzon y agregado.
- Milmarcos.
- Pardos.
- Rillo.
- Selas.
- Taravilla.
- Terzaga y agregado.
- Valhermoso y agregado.

**Partido de Pastrana.**

- Albares.
- Almonacid de Zorita.
- Aranzueque.
- Berninches.
- Hontova.
- Poyosa.

**Partido de Sigüenza.**

- Alcolea del Pinar.
- Almadrones.
- Bujalaro.
- Laranueva.
- Mirabueno.
- Pinilla de Jadraque.
- Torremocha de Jadraque.

El señor Juez de primera instancia de Avila, me participa que Santiago Mayoral, de 27 años, natural de Lucillo (Toledo) y Petronilo Garcia, de 23 años, natural de Maumpe, se han fugado de la cárcel de Muñogalindo, en la noche de 17 del actual.

En su vista, prevengo a los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de seguridad pública y demás dependientes de mi Autoridad, procedan a su busca y captura, caso de ser habidos, poniéndoles a disposicion de la citada Autoridad.

Guadalajara 20 de Mayo de 1869.

El Gobernador,

José Domingo de Udaeta.

**SECCION CUARTA.**

**GOBIERNO MILITAR**

**DE LA**

**PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

De la Capitania general de este distrito, se ha recibido la orden siguiente del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

«Excmo. Sr. — Con el fin de que antes de llegar la época prefijada en el decreto de 3 de Abril último para la entrega en Caja de los quintos del reemplazo del año actual, haya en este Ministerio noticia

exacta de las operaciones que se llevan a efecto por las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, en virtud de la autorizacion que les concede la ley de 26 de Marzo último, he dispuesto lo siguiente.

— 1.º Los Capitanes generales harán las instrucciones convenientes para que por las autoridades militares de las provincias, se les dé conocimiento de las Diputaciones provinciales y Municipios que por haber cumplido con lo preceptuado en el artículo 17 del decreto de 3 de Abril, expedido por el Ministerio de la Gobernacion, prescundan del sorteo y declaracion de soldados.

— 2.º De las Corporaciones citadas que rediman a metálico para antes del dia 4 de Julio, el cupo ó parte del que les hubiere sido señalado. — 3.º De los que cubran los cupos con voluntarios. — 4.º De las que no haciendo uso de ninguno de los medios que les han sido concedidos, hayan de entregar quintos para cubrir sus respectivos cupos. — Y 5.º De las expresadas corporaciones que haciendo uso de la autorizacion que les concede la ley citada, cubran sus cupos por dichos medios y por la quinta; en la inteligencia de que estas noticias deberán ser lo mas exactas que sean posible y las participará V. E. a este Ministerio semanalmente, expresando con toda claridad por provincias y pueblos las operaciones que se verifiquen, la forma en que lo hagan y cuantos detalles considere V. E. que deban tenerse presentes antes de la época señalada para el ingreso en Caja del reemplazo del año corriente.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. — Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1869. — Prim. — Lo traslado a V. S. de orden de S. E. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del modelo del estado que debe remitirse semanalmente. — Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1869.

— El Coronel Jefe de Estado Mayor, Mariano de Ahumada. — Sr. Gobernador militar de Guadalajara.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia, para que los Alcaldes den conocimiento a la Excmo. Diputacion provincial y noticia exacta de las operaciones que practiquen para el cupo del reemplazo del año actual, conforme al estado cuyo modelo es adjunto, y consulten cuantas dudas se les ofrezcan sobre el particular, a fin de que tenga el debido cumplimiento cuanto se ordena en la anterior disposicion; haciendo presente que exigirá la debida responsabilidad a los mencionados Alcaldes que sean morosos en el cumplimiento de tan importante servicio.

Guadalajara 21 de Mayo de 1869. — El Gobernador militar, Juan Campuzano.

**Pueblo de**

**Estado demostrativo del modo de cubrir el cupo del reemplazo actual.**

Diputacion ó Ayuntamiento que prescinden del sorteo y declaracion de soldados por haber cumplido el art. 17 del decreto de 3 de Abril último del Ministerio de la Gobernacion.	Diputacion ó Ayuntamientos que redimen el cupo a metálico antes del 4 de Julio próximo.	Diputacion ó Ayuntamientos que redimen el cupo con voluntarios antes del 4 de Julio próximo.	Diputacion ó Ayuntamientos que cubren el plazo en metálico, con voluntarios y con quintos.	Cupo que les corresponde.	CUPU QUE SE PROPONEN ENTREGAR EN			ENTREGADO A CUENTA DEL MISMO HASTA LA FECHA DEL ESTADO.		FALTAN ENTREGAR EN	
					Metálico.	Voluntarios.	Quintos.	Metálico.	Voluntarios.	Metálico.	Voluntarios.
Guadalajara.....	»	»	»	11	7	»	»	2	»	2	»
»	Brihuega.....	»	»	8	»	3	»	1	»	»	2

NOTA.— Los pueblos y números son ejemplos para mayor claridad.



## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Andrés Rodríguez, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Guadalajara.

Por el presente hago saber: Que para pago a Agustín Pérez, de esta vecindad, de 3.903 reales que le adeudan Nicanor Jimenez y Manuel Andrés Agudo, vecinos de Valdenoches, se venden los bienes que se expresan a continuación, estando señalado para su remate el día 8 de Junio próximo a las once de su mañana en este Juzgado.

De Nicanor Jimenez.—Termino de Valdenoches.

Una tierra de cinco fanegas, en la Cueva de la Mora, linda Norte Gregorio Gomez, tasa da en 250

Otra en dicho sitio, de fanega y media, linda Saliente Lucas Lopez, en 55

Otra de cinco fanegas en el Pociello, linda Mediodía Manuel Millan, en 260

De Manuel Andrés Agudo.—En dicho termino.

Una viña en el Majano, de nueve celemines, linda Mediodía Saturno Andrés, en 600

Una tierra de siete fanegas en el Llano Serval, linda Saliente viña del mismo Manuel, en 310

Otra de siete fanegas en idem, linda Pomiente Ignacio Agudo, en 360

Una viña en idem, de nueve celemines, linda Saliente don Francisco Cantero, en 650

Y una bodega en el Cerro de la Horca, con cuatro tinajas, linda Mediodía tierra de don Francisco Cantero, en 2.299

Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, expido el presente.

Dado en Guadalajara a 19 de Mayo de 1869.—Andrés Rodríguez.—Por mandado de Su Señoría.—Patricio Fernandez Herrera.

### JUZGADO DE PAZ

de Villarejo de Medina.

D. Francisco Martínez, Juez de paz de este pueblo y su agregado Rata.

Hago saber: Que el martes primero de Junio próximo y hora de las nueve de su mañana, tendrá efecto en la Sala Audiencia de este Juzgado, el primer remate en pública subasta de los muebles y fincas rústicas, que a continuación se expresan, siendo admisibles las posturas que cubran las dos terceras partes.

#### Muebles.

Un banco de madera de pino, en un escudo cuatrocientas milésimas. 1 400

Unas trévedes grandes de hierro, en un escudo y seis centenas milésimas. 1 600

Dos sartenes de hierro, en dos escudos. 2 »

Unas tenazas de cocina, en seiscientos milésimas. » 600

Dos cantos de olla, en seiscientos milésimas. » 600

Una banqueta pequeña de madera, en trescientas milésimas. » 300

Una arlesa de pino sin tapa, en dos escudos. 2 »

Una mesa grande de pino, en un escudo quinientas milésimas. 1 500

Tres taburetes de pino, en un escudo cuatrocientas milésimas. 1 400

Una arca de pino grande, en cinco escudos. 5 »

Idem otra vieja, en un escudo seiscientos milésimas. 1 600

Una tinaja de barro, en un escudo seiscientos milésimas. 1 600

Un caldero de cobre, en cuatro escudos cuatrocientas milésimas. 4 400

Un hacha, en ochocientos milésimas. » 800

Unos ceazos, en ochocientos milésimas. » 800

Un tendido de horno, en un escudo seiscientos milésimas. 1 600

Una sábana de lienzo en buen uso, en tres escudos. 3 »

Una media de medir grano, en ochocientos milésimas. » 800

Un medio celemin de idem, en cuatrocientas milésimas. » 400

Unas anugas, en cuatrocientas milésimas. » 400

Un gamellon de pelar tocinos, en dos escudos quinientas milésimas. 2 500

Una mesa de pino, en un escudo quinientas milésimas. 1 500

Un cazo de cobre, en un escudo trescientas milésimas. 1 300

Un azadon en mediano uso, en un escudo doseientas milésimas. 1 200

Una vara de lienzo, en un escudo doscientas milésimas. 1 200

#### Fincas.

Una heredad en este termino, y sitio denominado el Oro Bueno, de cabida de una media, linda Saliente Juan Martínez, Poniente Eduardo Martínez, en doce escudos. 12 »

Otra en la Solana de los Gobachos, de cabida de cuatro celemines, linda Saliente liego, Poniente ribazo, en ocho escudos. 8 »

Otra en la Quegigada, de una media, linda Saliente herederos de Gerónimo Martínez, y Poniente liego, en diez y seis escudos. 16 »

Otra en el mismo sitio, de cuatro celemines, linda Saliente Juan Antonio Martínez y Poniente herederos de Felix Igualador, en doce escudos. 12 »

Otra en el Pardal de la Salmuera pequeña, de cuatro celemines, linda por todos costados doña Eusebia Canada, en trece escudos. 13 »

Y a fin de cumplir con lo mandado en un despacho del Juzgado de paz de la villa de Cifuentes, procedente de los autos de juicio verbal en rebeldía, seguidos a instancia de Eulogio Gonzalez, vecino de la Puerta, contra Benito Aparicio y su mujer Maria Ibar, vecinos de este de la fecha, en reclamacion de cierta cantidad, he acordado se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para su publicidad y efectos correspondientes.

Villarejo de Medina 7 de Mayo de 1869.—Francisco Martínez.—Por su mandado.—Juan Sierra Martínez, Secretario.

### SECCION QUINTA.

## Anuncios oficiales.

### ALCALDIA POPULAR de Drieves.

Prévia autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, se saca a la subasta el arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario para el año económico de 1869 a 70; bajo el pliego de condiciones que

estará de manifiesto en el acto de los remates, que tendrán lugar en la Sala capitular de esta dicha villa, los días 30 de Mayo y 6 de Junio próximo, a las diez de su mañana.

Lo que se hace saber para los que gusten interesarse en dicha subasta.

Drieves 9 de Mayo de 1869.—El Alcalde, Quintín Pérez.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Robledo.

Hallándose entre los ganados, de este pueblo tres reses de la clase lanar y una de cabrio, de las señas que a continuación se expresan, é ignorando sus legítimos dueños, se anuncia por el presente a fin de que en el preciso término de quince días, desde el en que aparezca inserto en este periódico, se presenten a recogerlas, prévia justificacion y satisfaccion de gastos.

Robledo 18 de Mayo de 1869.—El Alcalde, Atanasio Alonso.

#### Señas de las reses.

Una oveja negra, tiene en la oreja derecha espuntada y muesga detras, y en la izquierda una endia.

Otra negra, con una orquilla en la oreja derecha.

Otra tambien negra, con espuntada y muesga detras en la oreja derecha, y en la izquierda orquilla, muesga de delante y muesga detras.

Una cabra blanca, de dos años, en la oreja derecha una orquilla, y en la izquierda una endia y muesga delante.

### AYUNTAMIENTO POPULAR

de Fuentelviejo.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de esta villa, su dotacion es la de 30 escudos, pagados por trimestres de fondos municipales, por la asistencia a los pobres de Beneficencia que le señale el Ayuntamiento, y 140 fanegas de trigo por la asistencia de todos los demás vecinos pudientes, cobradas en las eras por el profesor en el mes de Agosto próximo, por el reparto que le facilitará el municipio y Junta de asociados contribuyentes; y si el expresado profesor que aspire a la vacante le conviene mejor a metálico, será en la cantidad de 350 escudos, cobrados bajo el concepto anterior.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas con copia del título que acredite su profesion, al Sr. Alcalde hasta el día 19 de Junio próximo venidero en que se proveerá.

Fuentelviejo 19 de Mayo de 1869.—El Alcalde, Antonio Sanchez.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Almiruete.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para girar el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año de 1869-70, se halla de manifiesto en la Secretaría por término de quince días, contados desde esta fecha; en cuyo término se oirán las reclamaciones.

Almiruete 15 de Mayo de 1869.—El Alcalde, Valentín Martín.—Por su mandado.—El Secretario, Mariano Serrano García.

### ALCALDIA POPULAR

de Yebra.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza de este distrito que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial para el año próximo de 1869-70, se halla terminado y se expone el público por término de quince días, contados desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, a fin de que los contribuyentes se enteren de él y puedan reclamar de agravio si lo tuvieran; pues pasado dicho término, no serán oidos.

Yebra 18 de Mayo de 1869.—El Alcalde, Pedro Mojana.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Luzon.

El amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles de este distrito y año de 1869 a 70, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia a efecto de oír y resolver las reclamaciones que presenten los interesados en él comprendidos, trascurrido el cual no serán oidas.

Luzon 18 de Mayo de 1869.—El Alcalde, Andrés Blasco.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Yunquera.

El amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles del próximo año económico de 1869 a 1870, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, que se contarán desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos, tanto vecinos como forasteros, presenten las reclamaciones de agravios que estimen convenientes; apercibidos que de no hacerlo dentro de dicho término serán desestimadas.

Yunquera 18 de Mayo de 1869.—El Regidor primero, Alejandro Aguado.—El Secretario, Francisco Gomez.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Auñon.

La Junta pericial de esta poblacion ha terminado el apéndice del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal, sobre el que ha de descansar el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año próximo económico de 1869 a 70, y de manifiesto en la Secretaría por término de ocho días, desde el en que aparezca el presente anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos, tanto vecinos como forasteros, puedan hacer las reclamaciones que consideren justas, en cuyo término serán oidas; pues pasado, no.

Auñon 19 de Mayo de 1869.—El Regidor primero, Francisco Verde.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cercadillo.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el apéndice del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y ganadería de este término municipal, bajo cuya base ha de hacerse la derrama individual de la contribucion territorial del año próximo de 1869 a 1870, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, desde el en que aparezca el presente en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos puedan hacer sus reclamaciones; pues pasado dicho término no serán oidas.

Los Sres. Alcaldes populares de Sigüenza, Imon, La Olmeda de Jadraque, Santamera y Riofrio, se servirán dar publicidad a este anuncio en las localidades, para que llegue a noticia de los interesados.

Cercadillo 19 de Mayo de 1869.—El Alcalde Presidente, Mauricio Moreno.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los estados de nacidos, casados y muertos.

En la tintorería de Lucas Abad, establecida en la plazuela de D. Pedro, núm. 5, se vende tinta negra y violeta, a 2 rs. cuartillo.

IMPRENTA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.